

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	18/05/2026 14:32	Fecha/hora resolución	18/05/2026 15:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000852
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000041-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SISTEMA COMPLETO DE REEMPLAZOS ARTICULARES CODIGOS: 2-72-02-3916/2-72-02-3917/2-72-02-3921/2-72-02-3971		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000880	23/04/2026 21:56	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000878	23/04/2026 15:50	YARIELA ARAYA MUÑOZ	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000588 de las quince horas con veintinueve minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000880 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

Recurso BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA S.A.

1) Sobre la adjudicación conjunta de líneas. Criterio de la División. Al respecto, el pliego de condiciones dispone: “(...) Para efectos de este concurso todos los códigos se consideran dependientes y su adjudicación recaerá en un mismo oferente.” Asimismo, indica: “El oferente se encuentra en la obligación de cotizar la integralidad de los códigos”.

La recurrente cuestiona dicha disposición, señalando que la licitación se encuentra conformada por cuatro líneas independientes: sistemas completos de reemplazo total primario de cadera cementada, sistemas completos para cirugía de revisión de reemplazo total de cadera, sistema completo de reemplazo total primario de cadera no cementada y moldes para espaciadores de cemento con antibiótico. Alega que el artículo 90 inciso 2 subinciso h) del RLGCP permite exigir la participación en la totalidad de las líneas únicamente cuando exista una justificación técnica suficiente, lo cual estima que no consta en el expediente. En particular, sostiene que la línea 4, correspondiente a espaciadores de cemento, posee una finalidad clínica distinta respecto de los sistemas de reemplazo primario y de revisión, por lo que solicita suprimir las frases cartelerías que obligan a cotizar todos los códigos y adjudicarlos a un mismo oferente.

La Administración indicó que, mediante oficio No. AGM-CTOT-0027-2026 del 30 de abril de 2026, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología aceptó que la línea 4, correspondiente a espaciadores, pueda adjudicarse de forma independiente. No obstante, respecto de las líneas 1, 2 y 3, señaló que no acepta su separación, por cuanto desde el punto de vista técnico se requiere que sean adjudicadas a un mismo oferente, considerando la compatibilidad de las tecnologías propias de cada fabricante para los implantes y componentes utilizados en cirugías primarias y en cirugías de revisión futuras. Agregó que, en caso de cirugías de revisión posteriores, un cambio de tecnología podría prolongar el tiempo quirúrgico del paciente, aumentando la morbi-mortalidad, al requerir el cambio completo de los implantes y no una revisión parcial.

El artículo 90 inciso 2 subinciso h) del RLGCP dispone que la obligación de participar en la totalidad de las líneas solo resulta procedente cuando exista una justificación técnica que así lo respalde y dicha condición haya sido advertida en el pliego de condiciones.

En el caso concreto, al atender la audiencia especial, la Administración desarrolló una explicación técnica para mantener la adjudicación conjunta de las líneas 1, 2 y 3, relacionada con la compatibilidad de tecnologías, implantes y componentes de un mismo fabricante, así como con la necesidad de evitar riesgos asociados a eventuales cirugías de revisión. Sin embargo, se observa que esa justificación técnica no se encuentra incorporada con claridad en el texto del pliego de condiciones. En ese sentido, si la Administración estima necesario mantener la adjudicación conjunta de determinadas líneas, debe dejar expresamente acreditadas en el pliego las razones técnicas que sustentan esa decisión, a fin de dotar de transparencia, seguridad jurídica y publicidad suficiente a la regla cartelería.

Por otra parte, se tiene un allanamiento parcial de la Administración respecto de la línea 4, al aceptar que los espaciadores de cemento sean adjudicados de forma independiente. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, a efectos de que la Administración incorpore en el pliego la modificación aceptada respecto de la línea 4 y, además, consigne expresamente la justificación técnica que sustenta la adjudicación conjunta de las líneas 1, 2 y 3. Lo anterior bajo el entendido de que la valoración clínica y técnica que motiva dicha decisión corre bajo responsabilidad de la Administración, quien deberá dar la debida publicidad a la modificación correspondiente.

2) Sobre los espaciadores prefabricados. Criterio de la División. Al respecto, el pliego de condiciones dispone: “*MOLDES PARA ESPACIADORES DE CEMENTO CON ANTIBIÓTICO MATERIAL SILICONA PARA RELLENAR CON CEMENTO ACRÍLICO PARA TRATAMIENTO DE INFECCI* Características. Descripción: *Moldes para fabricar espaciadores de cemento con antibiótico para cadera, rodilla y hombro*

MOLDE ESPACIADOR DE CADERA

MOLDE ESPACIADOR DE RODILLA

MOLDE ESPACIADOR DE HOMBRO

Material Silicona: para rellenar con cemento acrílico para el tratamiento de infecciones periprotésicas.

Debe incluir el sistema de mezclado de cemento al vacío (sistema completo de acuerdo a diseño del fabricante) para la elaboración del espaciador con los moldes de silicona. Ofertar espaciadores prefabricados que sean anatómicos, dinámicos y/o estáticos con variedad de tamaños según catálogo del fabricante, con y sin antibiótico incorporado.”

La recurrente alega que la cláusula infringe el principio de vigencia tecnológica, pues, según indica, actualmente los moldes para fabricar espaciadores están siendo reemplazados gradualmente por espaciadores prefabricados. Señala como ejemplo los espaciadores “Subiton” de rodilla, cadera y hombro, cuya utilización haría innecesarios los moldes solicitados. Además, manifiesta que existe una contradicción en la ficha técnica, ya que por una parte se solicitan moldes espaciadores y, por otra, se indica que pueden ofertarse espaciadores prefabricados. Por ello, solicita modificar la descripción para permitir expresamente “1. MOLDE ESPACIADOR DE CADERA o ESPACIADOR PREFABRICADO DE CADERA. 2. MOLDE ESPACIADOR DE RODILLA o ESPACIADOR PREFABRICADO DE RODILLA. 3. MOLDE ESPACIADOR DE HOMBRO o ESPACIADOR PREFABRICADO DE HOMBRO.”

La Administración rechazó lo objetado e indicó que no considera que la cláusula sea excluyente, ya que cada proveedor podrá ofertar el molde para fabricar el espaciador o el espaciador como tal, es decir, espaciadores prefabricados, conforme al catálogo del fabricante y siempre que cumpla con las especificaciones de la ficha técnica.

El alegato de la recurrente, en cuanto sostiene que los moldes resultan tecnológicamente superados por los espaciadores prefabricados, no se acompaña de prueba técnica suficiente que permita arribar a esa conclusión. La sola referencia a una marca o producto específico no demuestra, por sí misma, que la tecnología solicitada por la Administración sea obsoleta, contraria a la ciencia médica o restrictiva de la libre concurrencia.

Debe recordarse que el recurso de objeción no constituye una vía para adecuar el pliego a las características de una marca, línea comercial o producto determinado. En este caso, la recurrente no aporta estudios clínicos, literatura médica o criterio profesional que acredite que el uso de moldes resulte incompatible con el principio de vigencia tecnológica.

Ahora bien, de la respuesta brindada por la Administración se desprende que sí admite la posibilidad de ofertar moldes para fabricar espaciadores o espaciadores prefabricados. No obstante, esa posibilidad no se desprende con la claridad necesaria de la redacción actual de la ficha técnica, pues el pliego inicia describiendo “moldes para fabricar espaciadores”, aunque posteriormente menciona los espaciadores prefabricados.

En procedimientos de contratación pública, las especificaciones técnicas deben permitir a los potenciales oferentes conocer con certeza qué requiere la Administración y bajo cuáles condiciones serán evaluadas sus ofertas. Por ello, se declara **parcialmente con lugar** este extremo, a fin de que la Administración precise en el pliego si requiere ambas tecnologías, si las admite como alternativas o si alguna de ellas resulta obligatoria, otorgando la publicidad correspondiente a la modificación que realice.

3) Sobre la copa acetabular. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: “1.2 COMPONENTE #2: COPA ACETABULAR. (...) Diámetros exterior entre 38 mm y 70 mm, con intervalos entre 1-2mm. (debe cotizar al menos 14 medidas que se encuentren en estos rangos).”

La recurrente cuestiona dicho requerimiento por considerar que en el expediente no consta una justificación técnica que sustente la restricción relativa a los diámetros de la copa acetabular. Señala que esa definición debería respaldarse en consumos históricos y proyectados del componente, información que —según indica— no fue incorporada al expediente ni al pliego. Por ello, solicita modificar la cláusula para que se lea: “Diámetros exterior entre 38mm y 70 mm, con rango de tolerancia de +/- 5 mm e intervalos entre 1-2mm. (debe cotizar al menos 14 medidas que se encuentren en estos rangos).”

La Administración rechazó lo objetado, indicando que la ficha técnica establece los rangos mínimos requeridos para la adecuada atención de los pacientes de la institución. Asimismo, manifestó que el oferente podrá presentar un catálogo más amplio, de acuerdo con la disponibilidad del fabricante, y que la recurrente no aportó información técnica ni científica que justifique que los rangos establecidos sean restrictivos para su participación o que no correspondan a una base mínima de los requerimientos solicitados.

La recurrente solicita incorporar un rango de tolerancia de +/- 5 mm, alegando que el rango establecido carece de justificación y restringe la libre concurrencia. Sin embargo, no aporta literatura médica, estudios clínicos o criterio técnico especializado que acredite que el rango definido por la Administración resulte irrazonable, arbitrario o contrario a las necesidades institucionales.

Tampoco demuestra técnicamente que su propuesta de tolerancia resulte clínicamente segura, funcionalmente equivalente o necesaria para garantizar una mayor participación sin comprometer la atención de los pacientes. En ese sentido, su argumento descansa principalmente en una desconformidad con la amplitud del rango cartelario, pero no logra desvirtuar el criterio técnico de la Administración.

No obstante, de la respuesta brindada por la licitante se desprende que los rangos indicados corresponden a "requerimientos mínimos institucionales" y que los oferentes podrían presentar catálogos más amplios. Esa aclaración resulta relevante para la formulación de ofertas y para evitar interpretaciones restrictivas durante la evaluación; sin embargo, no se aprecia con suficiente claridad en el texto actual del pliego.

Por lo expuesto, este punto se declara **parcialmente con lugar**, únicamente para que la Administración ajuste la redacción del pliego de condiciones e indique expresamente que los diámetros solicitados constituyen un requerimiento mínimo institucional y que resulta admisible presentar catálogos más amplios, en los términos aclarados al atender la audiencia especial. La modificación deberá publicarse en SICOP para conocimiento de todos los potenciales oferentes.

4) Sobre la alegada infracción al principio de vigencia tecnológica respecto de soluciones de doble movilidad. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: *"1.5 COMPONENTE #5: CABEZA FEMORAL COMPATIBLE CON ALINEADOR DE POLIETILENO CONSTREÑIDO Compatible con el tallo femoral. Diámetro externo: De acuerdo con la variabilidad de diseño que aporte la línea de la empresa (ofertar todas las medidas) Con lateralización (offsets): De acuerdo con la variabilidad de diseño que aporte la línea de la empresa (ofertar todas las medidas).*

(...) 1.8 COMPONENTE #7: INSERTO CONSTREÑIDO.

1- Material: polietileno de ultra alto peso molecular altamente entrecruzado

2- Con sistema de retención de la cabeza femoral, que sea compatible con la cabeza femoral y copa acetabular ofertada."

La recurrente alega que dichas cláusulas infringen el principio de vigencia tecnológica, ya que actualmente existen soluciones de doble movilidad que cumplen la misma función que la cabeza femoral compatible con alineador de polietileno constreñido y el inserto constreñido. Señala como ejemplo el producto Dynasty Movilidad Doble y afirma que la propia ficha técnica contempla copas diseñadas para doble movilidad, por lo que solicita modificar las cláusulas para permitir "cabeza femoral compatible con alineador de polietileno constreñido o soluciones de movilidad doble" e "inserto constreñido o soluciones de movilidad doble".

La Administración rechazó lo objetado, indicando que las soluciones de doble movilidad no ofrecen la misma estabilidad que las prótesis constreñidas, siendo estas últimas las asociadas a mayor estabilidad. Además, señaló que la escogencia de la prótesis depende de la patología de cada paciente.

La recurrente fundamenta su alegato en la existencia de tecnologías alternativas en el mercado y en documentación comercial relacionada con el producto Dynasty Movilidad Doble. Sin embargo, no basta con afirmar que existe otra tecnología disponible o que esta también es utilizada en determinados supuestos clínicos; correspondía a la objetante demostrar, mediante prueba técnica idónea, que la solución propuesta satisface de manera equivalente la necesidad institucional que la Administración pretende cubrir con las soluciones constreñidas.

La Administración, por su parte, explicó que las soluciones de doble movilidad no ofrecen el mismo grado de estabilidad que las prótesis constreñidas y que la selección depende de la patología específica del paciente. Por su parte, la recurrente no aporta estudios, literatura médica o criterio especializado que permita concluir que el requerimiento cartelario sea obsoleto, desproporcionado o contrario al principio de vigencia tecnológica.

La existencia de una tecnología alternativa no implica, por sí sola, que la Administración esté obligada a incorporarla como equivalente, especialmente cuando la licitante ha explicado que ambas soluciones no responden necesariamente al mismo escenario clínico. En consecuencia, al no haberse desvirtuado técnicamente la necesidad definida por la Administración, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5) Sobre los rebordes acetabulares. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone:

"1.3 COMPONENTE #3: COMPONENTE ACETABULAR

(...) 4- Que tengan rebordes acetabulares entre 10 a 20 grados."

La recurrente cuestiona el rango establecido para los rebordes acetabulares, alegando que en el expediente no consta justificación técnica suficiente respecto de dicha restricción. Sostiene que esa ausencia de motivación convierte el requisito en arbitrario y restrictivo de la libre concurrencia. Por ello, solicita modificar la cláusula para que indique: "Que tengan rebordes acetabulares entre 10 a 20 grados, con rango de tolerancia de +/- 5 grados."

La Administración rechazó lo objetado, señalando que la ficha técnica establece rangos mínimos requeridos para la adecuada atención de los pacientes de la institución. Agregó que el oferente podrá presentar un catálogo más amplio según la disponibilidad del fabricante y que la recurrente no aportó información técnica ni científica que justifique que los rangos establecidos sean restrictivos o que no correspondan a una base mínima de los requerimientos solicitados.

La recurrente cuestiona el rango de los rebordes acetabulares y solicita incorporar una tolerancia adicional. No obstante, no aporta prueba técnica que demuestre que el rango exigido sea irrazonable, restrictivo o contrario a la funcionalidad requerida. Tampoco explica, con respaldo médico o técnico, por qué la tolerancia propuesta resultaría clínicamente adecuada o necesaria para asegurar una mayor concurrencia.

Pese a ello, de la respuesta de la Administración se extrae que el rango señalado corresponde a requerimientos mínimos institucionales y que los oferentes podrían presentar catálogos más amplios. Tal aclaración no se desprende con suficiente precisión del texto del pliego de condiciones, el cual podría interpretarse como un rango cerrado y estricto.

En esa medida, corresponde a la Administración ajustar el pliego para evitar ambigüedades y garantizar que todos los potenciales oferentes conozcan con claridad el alcance del requisito. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto, a efectos de que la Administración precise si el rango de 10 a 20 grados constituye un mínimo institucional, cómo se valorarán eventuales catálogos más amplios y si existe o no alguna tolerancia admisible. La modificación deberá incorporarse al pliego y publicarse conforme corresponde.

6) Sobre la caja acetabular antiprotusio de reconstrucción. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: *"COMPONENTE #3: CAJA ACETABULAR ANTIPROTUSIO DE RECONSTRUCCIÓN. 1- Material: metálico, de aleaciones de titanio o cromo cobalto.*

2- Con múltiples orificios y con extensiones para la fijación ósea

3- Capaz de recibir insertos de polietileno cementados para los diferentes tamaños de cabeza femoral.

4- Con extensiones para sustituir pérdidas óseas y para fijación con tronillos hacia el hueso."

La recurrente alega que la cláusula infringe el principio de vigencia tecnológica, pues la Administración no consideró que el aumento acetabular tiene capacidad de sustituir funcionalmente la caja acetabular antiprotusio de reconstrucción. Señala como ejemplo el producto PROCOTYL® P Cápsulas y sistema de copa acetabular, el cual —según afirma— constituye una solución técnica de última generación. Por ello, solicita modificar la cláusula para permitir "caja acetabular antiprotusio de reconstrucción o aumento acetabular".

La Administración rechazó lo objetado. Indicó que, de acuerdo con la prueba aportada por la recurrente, el producto referido tiene indicaciones específicas para defectos superiores y supero-posteriores; sin embargo, no solventa el problema de los defectos mediales con protrusión asociada.

Del análisis, se desprende que la Administración, brindó una justificación clínica concreta para mantener el requerimiento objetado, indicando que la caja acetabular antiprotusio resulta necesaria para atender escenarios específicos de reconstrucción y estabilidad mecánica, particularmente defectos mediales con protrusión asociada.

Por su parte, la recurrente no aporta prueba técnica suficiente que demuestre que el aumento acetabular propuesto sustituya integralmente la función de la caja requerida en todos los escenarios clínicos que pretende cubrir la Administración. La sola afirmación de que un producto constituye una solución de última generación no resulta suficiente para acreditar equivalencia funcional ni para desvirtuar la valoración médica efectuada por la licitante.

Además, el recurso de objeción no puede convertirse en una vía para ajustar el pliego a la configuración particular de un producto o marca determinada. La Administración define sus necesidades a partir del interés público y de la atención médica que pretende brindar; por ello, corresponde a los oferentes ajustar sus propuestas a esos requerimientos, salvo que logren demostrar técnicamente que estos son ilegales, arbitrarios o injustificados.

Al no acreditarse tal circunstancia, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación técnica y probatoria suficiente.

7) Sobre el centralizador distal. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: *"COMPONENTE #4: TALLO FEMORAL CEMENTADO (...) 5- Con centralizador distal."*

La recurrente objeta dicho requerimiento, señalando que existen soluciones alternativas acordes con el principio de vigencia tecnológica, como los tallos Profemur Gladiator Classic, que logran estabilidad mediante la geometría del tallo, sin requerir accesorios adicionales. Por ello, solicita modificar la cláusula para que se permita ofertar tallos femorales "con o sin centralizador distal".

La Administración rechazó lo objetado, indicando que, de acuerdo con la indicación de reemplazos de cadera cementados principalmente en pacientes añosos, en los que la morfología del hueso ha cambiado drásticamente, resulta necesario que el tallo femoral cuente con centralizador distal para la atención de dichos pacientes.

La Administración explicó que el centralizador distal responde a una necesidad clínica asociada a pacientes añosos con morfología ósea específica, en los cuales se requiere asegurar una adecuada alineación y estabilidad del componente femoral cementado.

La recurrente, por su parte, se limita a indicar que existen modelos que prescinden del centralizador distal y que logran estabilidad mediante la geometría del tallo. Sin embargo, no aporta estudios clínicos, literatura médica o criterio especializado que permita concluir que prescindir del centralizador distal resulte seguro y equivalente para la población específica que atiende la Administración.

Así, la existencia de un producto que funciona bajo un diseño distinto no implica que la Administración deba aceptar indistintamente ambas opciones, menos aún cuando la licitante ha señalado una razón clínica particular para mantener el requerimiento. Al no haberse desvirtuado técnicamente dicha justificación, corresponde **rechazar de plano** este extremo por falta de fundamentación.

8) Sobre el inserto constreñido. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: *"COMPONENTE #7: INSERTO CONSTREÑIDO."*

1- Material: polietileno de ultra alto peso molecular altamente entrecruzado

2- Con sistema de retención de la cabeza femoral, que sea compatible con la cabeza femoral y la copa acetabular ofertado."

La recurrente sostiene que la necesidad institucional no solo puede satisfacerse mediante un inserto constreñido, sino también mediante soluciones de doble movilidad, señalando el producto DYNASTY MOVILIDAD DOBLE. Agrega que la propia ficha técnica contempla versiones que utilizan doble movilidad, por lo que solicita modificar la cláusula para permitir "inserto constreñido o soluciones de movilidad doble".

La Administración rechazó lo objetado, indicando que las soluciones de doble movilidad no ofrecen la misma estabilidad que las prótesis constreñidas y que la escogencia de dicha prótesis depende de la patología de cada paciente. Asimismo justificó el mantenimiento del inserto constreñido en la necesidad de contar con una solución que brinde un mayor nivel de estabilidad en determinados escenarios clínicos. Además, aclaró que la selección entre una solución constreñida y una de doble movilidad depende de la patología y de las condiciones particulares del paciente.

Ahora bien, puede concluirse que la recurrente no aporta prueba médica o científica que demuestre que la solución de doble movilidad sea equivalente para los escenarios de inestabilidad que la Administración pretende cubrir con el inserto constreñido. La referencia a un producto específico y a documentación comercial no basta para tener por acreditada la infracción al principio de vigencia tecnológica.

Asimismo, la incorporación de soluciones de doble movilidad en otros apartados de la ficha no implica que estas deban ser aceptadas como sustitutas en todos los componentes o escenarios clínicos. La Administración puede requerir tecnologías distintas cuando responden a necesidades médicas diferenciadas.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de validez del pliego, ni acreditarse una restricción indebida, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación técnica suficiente.

Recurso UROTEC MEDICAL S.A.

1) Sobre la distribución de las partidas. Criterio de la División. Criterio de la División: La objetante cuestiona la disposición cartellaria mediante la cual la Administración estableció que las líneas 1, 2, 3 y 4 se consideran dependientes y su adjudicación debe recaer en un mismo oferente. Señala que la línea 4, correspondiente a espaciadores de cemento, posee una finalidad clínica distinta respecto de los sistemas de reemplazo total de cadera, por lo que no existe identidad funcional ni dependencia técnica que justifique su agrupación obligatoria. Agrega que los espaciadores corresponden a tecnologías distintas, utilizadas en escenarios quirúrgicos diversos y que la Administración no incorporó una justificación técnica suficiente que sustente la adjudicación conjunta de dichas líneas, en los términos exigidos por el artículo 90 inciso 2 subinciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, manifiesta que en procedimientos anteriores dichas líneas fueron estructuradas de manera independiente.

La Administración, al atender la audiencia especial conferida, indicó que mediante oficio No. AGM-CTOT-0027-2026, del 30 de abril de 2026, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología acogió lo objetado, modificando las condiciones técnicas especiales para establecer que únicamente las líneas 1, 2 y 3 se consideran dependientes y que la línea 4 correspondiente a espaciadores de cemento será considerada independiente de las demás líneas.

De conformidad con lo expuesto por las partes, se observa que la propia Administración acogió la pretensión formulada por la recurrente respecto a la independencia de la línea 4 correspondiente a espaciadores de cemento, procediendo a modificar las condiciones técnicas especiales del pliego para establecer que dicha línea podrá adjudicarse de manera independiente respecto de las líneas 1, 2 y 3.

En consecuencia, al haberse producido un allanamiento de la Administración que atiende el cuestionamiento planteado por la objetante, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración incorporar formalmente la modificación correspondiente al pliego de condiciones.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO

i. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una*

posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/05/2026 14:52	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/05/2026 15:05	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00810-2026	Fecha notificación	18/05/2026 15:06